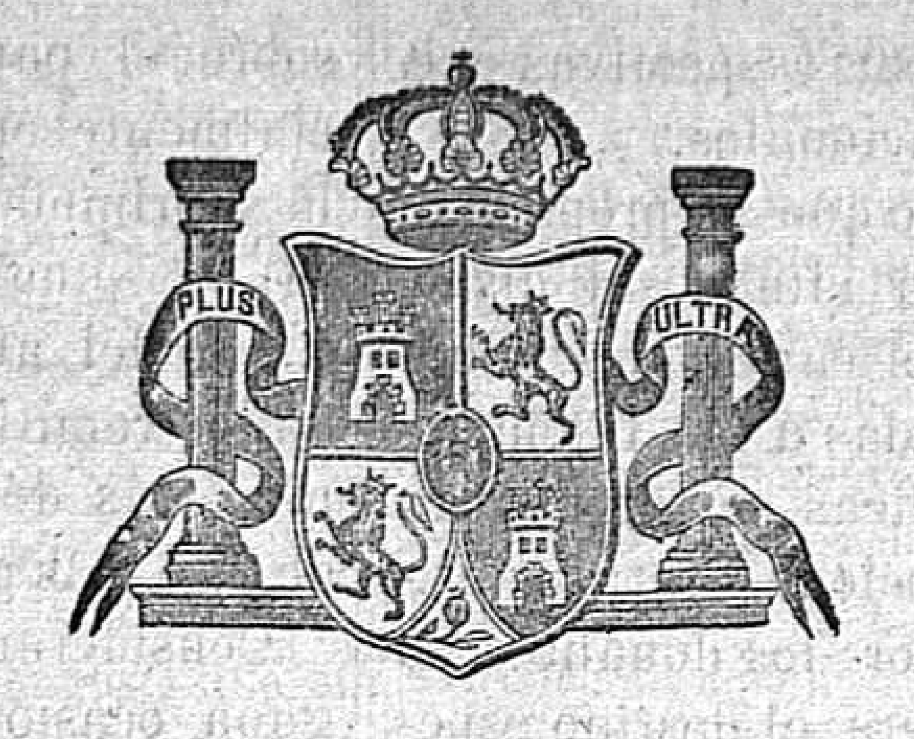
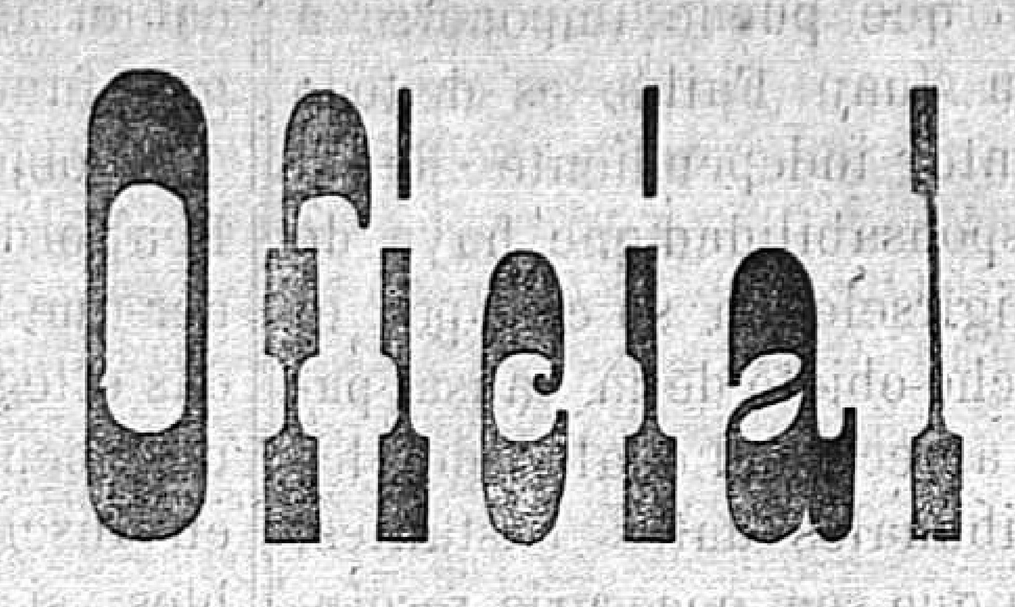
Año económico de 1889-90. Viernes 31 de Enero Número 178

Boletín  

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no L bre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Áugusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	6.935'40
Ayuntamiento de Beariz	
Pueblo de Garfian.	
Benito Lamas............	45
José Mirón............	50
José Cándido............	75
José Muradas............	20
Benito Guerra............	75
Benito Pérez............	25
Manuela Barco............	75
De varios vecinos de Magros............	5
De los vecinos de Muradas.	5
TOTAL........	6.999'40

Orense 31 de Enero de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMÁN VEGA.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Bande, de los cuales resulta:

Que Angel Rodriguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, habiéndose pasado al monte Grou varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por varios vecinos de Grou y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedaneo don Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos don Juan Failde, les exigieron sin formación de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate del ganado se hiciese, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entreg das por Antonio González y Benito Alvarez á los expresados pedáneo y capataz:

Que instruida la correspondiente causa, practicadas varias diligencias del sumario y procesados los referidos don Juan Failde y don Benito Alvarez Rodriguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz don Juan Failde que debe depurarse gubernativamente antes de que los Tribunales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciámiento criminal, 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 y 3.°, 5.°, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separación y corrección disciplinaria de los capataces, califican lo de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el art. 15 de la citada instrucción, que dispone lo siguiente:

«Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Considerando:

1.° Que el hecho denunciado y atribuido á don Juan Failde y á don Benito Alvarez Rodriguez puede constituir delito definido y castigado en el Codigo penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.° Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que la corrección gubernati-

va que puede imponerse á don Juan Failde es de todo punto independiente de la responsabilidad que haya de exigírsele en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tienen los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolución alguna administrativa.

3.° Que no se está por tanto en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podrían imponerse tambien á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedaran á las Obras pias despues de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquellas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicación que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 10 de Abril último por D. José Iruretagoyena, quejándose de la lentitud con que en las aduanas se despachan los vinos presentados como de origen nacional, devueltos del extranjero por virtud de las órdenes dictadas por la Superioridad sobre el particular, y especialmente en la circular de la suprimida Dirección general de Aduanas, fecha 30 de Enero del año actual, mandando remitir á dicho Centro muestras de todos los vinos de 15 ó mas grados:

Considerando que si en alguna ocasión pudieran conceptuarse como onerosas y molestas las disposiciones que sobre el particular ha dictado la Administración, se encuentran, no obstante, justificadas por los hechos que las han provocado, y á los cuales se refieren las Reales órdenes de 15 de Mayo y 16 de Julio del año próximo pasado, mandando adeudar como productos químicos unas composiciones presentadas á despacho como vinos devueltos del extranjero;

Y considerando que es indispensable dictar las disposiciones convenientes para que, á la vez que se faciliten y abrevien los despachos, se eviten los fraudes que pudieras intentarse á la sombra de la franquicia establecida para los vinos nacionales devueltos del extranjero en la disposición 7.ª del Arancel vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose por lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones; se ha dignado mandar

Primero. Que para la admisión con franquicia de derechos de los vinos nacionales devueltos del extranjero, será indispensable que se acompañe á las declaraciones de despacho, además de las facturas de exportación ó certificados de ellas que señala el art 130 de las vigentes Ordenanzas, una certificación de la Aduana extranjera visada por el Consul de España, en cuyo documento se haga constar:

1.° El origen del vino.

2.° Que el mismo ha permanecido en poder de la Aduana extranjera desde su introducción hasta su reembarque,

3.° Que el vino no ha sido rechazado ni por alcoholizado, ni enyesado, ni sofisticado con materias colorantes extrañas ú otras sustancias.

Y 4.° Que no ha sufrido adición de alcohol, ni otras manipulaciones que alteren su calidad mientras ha permanecido bajo la vigilancia de la Aduana.

Segundo. Que cuando los vinos no vengan acompañados de estos justificantes no se admitirán con franquicia de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Gonzalez.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 26.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Verges y Puig, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonio Verges y Puig, en instancia presentada en 6 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pensión alguna, y que no satisfacía contribución.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José Verges Domínguez, fallecido en Ultramar á 11 de Febrero de 1885, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde

el día 29 de Julio de 1886, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado don Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Junio de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 29 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonio Verges y Puig, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 6 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 27.)

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones de territorial y subsidio de esta capital.

TERCER TRIMESTRE DE 1889-90.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la Instrucción para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, fecha 12 de Mayo de 1888, se anuncia en este periódico, sin perjuicio de los que habrán de fijarse en los sitios de costumbre, que el día 1.° de Febrero se dará principio en esta capital y sus dependencias á la cobranza á domicilio de las cuotas de territorial y subsidio durante los diez días siguientes que establece la escala contenida en la propia Instrucción; trascurridos los cuales se publicará segundo anuncio fijande el plazo de cinco días para que los contribuyentes morosos puedan hacer durante el mismo y sin recargo alguno el pago de sus respectivas cuotas en las oficinas del recaudador que tiene establecidas en la planta baja del edificio que ocupan las de la Delegación de esta provincia, ó sea en el local que sirvió para la Depositaría de fondos provinciales, contiguo á la Intervención de Hacienda.

Y siendo el recibo talonario el único medio de justificar el pago de las cantidades por que son obligados, se renueva á los contribuyentes la necesidad de recojerlos para que eviten las consecuencias de su falta justificando en dicha forma la solvencia de aquél.

Orense 28 de Enero de 1890.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

S. Ciprián y Barbadanes.

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en San Ciprián de Viñas desde el día 6 al 8 de Febrero próximo en la casa Consistorial del Ayuntamiento de dicho pueblo, y en Barbadanes desde el 9 al 11 del propio mes en el lugar de las Lamas, parroquia de la Valenzana y casa de D. Benito Fernández Novoa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

San Ciprián 27 de Enero de 1890. —El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

D. José de la Campa, Recaudador de la voluntaria en el Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1889 á 90, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo Febrero.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el recibo talonario firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que trascurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo en el local designado en trimestres anteriores.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888.

Brués 24 de Enero de 1890.—José de la Campa.

Recaudación de Contribuciones del Ayuntamiento de Coles.

La cobranza de la contribución de territorial é industrial del tercer trimestre y actual año económico de 1889-90, tendrá lugar en el pueblo de la Carreira, parroquia de Santa Marina de Albán, en la casa de don Tomás Fernández Novoa, los días 14, 15, 16, 17 y 18 del próximo venidero mes de Febrero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes á este distrito de Coles, así vecinos como forasteros.

Coles 27 de Enero de 1890.—El Recaudador, José Buján.

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras.

Desde el 7 al 10 ambos inclusives de Febrero próximo, se recaudará en el pueblo de Abavides y local de costumbre, el tercer trimestre de las contribuciones territorial y subsidio industrial del corriente ejercicio.

Trasmiras 28 de Enero de 1890.—Manuel Rodríguez.

Taboadela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1890 á 1891, se hallará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Por igual término de quince días y fecha del Boletín en que se inserte, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido de este término, para el corriente año económico de 1889-90, pudiendo dentro de dicho plazo, los que lo deseen, enterarse de los citados documentos y hacer las reclamaciones que fueren justas.

Taboadela Enero 27 de 1890.—El Alcalde, Juan Menor.

Carballeda de Valdeorras.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico próximo de 1890-91, se hallará expuesto al público por término de quince días, á contar

desde él en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar ante la Junta pericial sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Sobradelo de Carballeda de Valdeorras Enero 27 de 1890.—E. A., Paulino Arias.

———

Don José María Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago público: que vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual 1.760 pesetas, los que aspiren al cargo pueden presentar sus solicitudes documentadas en la forma que la ley determina, y en esta Alcaldía ó Secretaría interina, dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Bola Enero 28 de 1890.—José María Blanco.

———

Rua.

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar los días 4, 5 y 6 del inmediato mes de Febrero en la casa designada á este objeto por el recaudador de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que los contribuyentes interesados acudan á satisfacer sus respectivas cuotas en los días señalados, á evitar en otro caso el pago del primer grado de apremio.

Rua de Valdeorras 28 de Enero de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti.

———

D. Paulino Arias Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carbalteda de Valdeorras.

Hago saber: que la Excelentísima Diputación provincial, en virtud de expediente instruido por dicho Ayuntamiento en solicitud de que la capitalidad del mismo se trasladase al pueblo de Sobradelo, se ha dignado prestarle en 7 de Octubre último la aprobación que se interesaba; á cuyo efecto esta Corporación municipal se halla celebrando sus sesiones y demás actos oficiales en el indicado pueblo y casa propiedad de D. Serafin Arias, la cual carece de número por ser de recien construcción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.

Sobradelo Enero 28 de 1890.—El Alcalde, Paulino Arias.

PARTE NO OFICIAL

—

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO» DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Rua nueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

¡INTERESANTE!

—

Se vende un magnífico piano antiguo en perfecto estado de conservación.

Los que deseen adquirirle pueden dirigirse al profesor de música Don Mariano Pastor, que vive en la Plazuela de Isabel la Católica, de esta ciudad, quién les enterará del precio.

IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.

Este acreditado establecimiento se trasladó á los espaciosos locales de la planta baja de la casa núm. 18 de la misma calle, donde ofrece de nuevo sus servicios.

En el mismo hay á la venta constantemente varias impresiones para los Ayuntamientos y Juzgalos municipales.

SASTRERÍA DE LA VIUDA DE QUIÁN

PROVEEDORA DE LA REAL CASA

—

Se acaba de establecer en esta capital un nuevo taller de vestir, en el cual hallarán cuantos gusten favorecerle con sus pedidos, satisfechas sus mas pequeñas exigencias.

Se confeccionan prendas de señoras, y se hacen trajes á la medida en veinticuatro horas.

Tambien se confeccionan uniformes militares, y prendas para sacerdotes.

Dicho establecimiento cuenta con un acreditado maestro de corte, recientemente venido de Madrid, con dicho objeto.

En el referido taller, sito en la PLAZA DE ISABEL LA CATÓLICA, BAJOS DE LA CASA DE DON JOAQUIN VILA, hay gran variedad de paños ingleses, traidos de las principales fábricas de aquel reino.

LA VERDAD

—

Por el ferrocarril del Norte se acaban de recibir los renombrados pimientos de Aldea Nueva del Camino, y por el vapor La Cartuja, los pimientos dulces de Murcia en sacos y paquetes de una libra. Todo ello para la presente temporada.

Estos pimientos tienen la ventaja de no tener una gota de aceite ni materia alguna estraña: están elaborados con el mayor esmero, no habiendo tan superior como estos pimientos molidos, esta clase aun siendo más cara que la corriente, resulta más barata, porque con mucho menos produce mejor resultado.

Nada más agradable al paladar como estos pimientos, superando al azafran para los condimentos, para probar su excelencia de este artículo no hay mas que echar un poco del mismo á una cantidad de aceite y se verá el color rojo y subido que adquiere.

Los mezclados ya con aceite no prestan el color porque se disuelve éste en cuanto se mezcla. La adulteración del pimiento molido ha llegado al punto del escándalo teniendo las autoridades que intervenir para impedirlo. Los embutidos que no lleven de estos pimientos puros llegan á perderse al poco tiempo, pues las materias estrañas que se mezclan inclusoel aceite enrancian los embutidos.

Los precios establecidos son de 4, 5 y 6 reales libra.

La tripa de vaca ternera ó intestinos se expenden á 4 reales mazo de 20 varas.

Las buenas pasas de Málaga, higos de Lepe y los escabeches de distintas fábricas á precios reducidos, como también los aceites puros de olivo y bacalaos de Escocia y Noruega recibidos de Santander directamente.

En el comercio del Puente Mayor de esta capital, propiedad del Sr. Bovillo se hallan los artículos referidos y se garantizan sus clases.—*Ignacio B. Romero*

VENTA DE RENTAS FORALES EN ESTA PROVINCIA.

—

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral dé Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

FÁBRICA DE SELLOS DE CAOUTCHOUC

Primorosísimos grabados inalterables de caoutchouc.—Aparatos automáticos de todas las forma y tamaños.—Estampillas, fosforeras, lapiceros, relogessorpresa, etc., etc. Todos estos artículos con el sello correspondiente.—Clases las más superiores en todos los artículos.—Trabajos esmeradísimos en todos los grabados.—Sus precios son los más baratas en España.—Condiciones escepcionales para Ayuntamientos, Juzgados, Iglesias y Colegios.—La acabada perfección en los grabados de los sellos; la variedad y elegancia de tipos, adornos, mangos y aparatos para los mismos; la brevedad en el cumplimiento de los pedidos y los precios escesivamente baratos, son las condiciones de esta fábrica, que compiten ventajosamente con las de otras fabricaciones.

Exportación á todas las partes del mundo.—Se remiten gratis y franco muestras y explicaciones á quien las pida,

Progreso, 91.

MANUEL E. GOMEZ.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.